



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00125-00

Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00125 -00
DEMANDANTE	NINFA ESTHER CONRADO DAVID Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DISTRITO DE CARTAGENA, EMIS QUIROZ RUIZ Y EUSEBIO QUIROZ RUIZ.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	341
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha catorce (14) de octubre de 2020¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 42 del 20 de octubre de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; la falta de acreditación de envío de traslado de la demanda conforme al Artículo 6 del decreto 806 de 2020 y falta de dirección de notificaciones electrónicas de las personas particulares EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ, conforme al mismo artículo.

Dentro de la oportunidad el apoderado de la parte demandante³ presentó escrito subsanando la demanda⁴, indicando en el escrito que contrario a lo afirmado en el auto, sí presentó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, así como el envío de la demanda conforme al artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

El Despacho debe indicar que las demandas son recepcionadas y organizadas por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, quienes una vez surtido el trámite la remiten al respectivo despacho, por lo cual este Despacho no tiene la posibilidad de inobservar la documentación a menos que no sea remitida.

Ahora bien, esta situación no puede ser una barrera de acceso a la administración de justicia tal y como lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante, porque las deficiencias que se tengan por parte de las plataformas digitales y demás herramientas puestas a disposición para los usuarios de la administración de justicia y servidores de ella, no se puede recargar en los primeros por lo cual se entrará a revisar la documentación en su integridad de conformidad con lo esbozado en el escrito de subsanación de la demanda y lo que en este momento ya puede verificar el juzgado con el escrito de subsanación.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 06 y 07 expediente digital.

³ Habiéndose notificados el 26 de octubre de 2020, por lo cual el término de los diez (10) vencieron el 10 de noviembre de 2020.

⁴ Mediante correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2020 archivo 19 expediente digital.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00125-00

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad se observa en el archivo 18 del expediente la respectiva constancia adiada 11 de marzo de 2020, expedida por el Procurador 65 Judicial I para asuntos administrativos y que según se demuestra con el escrito de subsanación había sido anexada junto con la presentación de la demanda el 21 de julio de 2020 (aunque no cargada en su momento en el sistema tyba que es lo que pudo observar el despacho cuando inadmitió).

También se observa que la solicitud ante la Procuraduría fue radicada el 18 de diciembre de 2019, suspendió el término de caducidad del medio de control, reanudándose con la expedición del acta el 11 de marzo de 2020.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la omisión de vigilancia y control en el otorgamiento de licencias de construcción, que conllevó a que estos adquirieran un inmueble sin los permisos necesarios y posteriormente fuesen desalojados por el peligro inminente de colpaso de la edificación.

Al respecto, los demandantes aducen que desde el 30 de diciembre de 2017⁵ la Dirección de Control Urbano y la Oficina de Riesgos y Desastres del Distrito de Cartagena de Indias les remitió comunicación en la que les informaban que debían ser desalojados atendiendo a los resultados de pruebas de patología estructural y vulnerabilidad sísmica y que apartir de ese momento tuvieron conocimiento que debían desalojar su inmueble ubicado en el edificio Villa Vanessa y el daño que eso suponía.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 164 numeral i)⁶, se observa que el término de los 2 años fenecía inicialmente el 30 de diciembre de 2019, no obstante la conciliación prejudicial interrumpió⁷ dicho término con la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2019, siendo presentada la demanda el 21 de julio de 2020 (Acta de reparto), dentro del término de dos (02) años de que trata el artículo en mención y conforme a lo que se precisará a continuación.

Con ocasión del COVID-19 y su categoría de pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564⁸ del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad. En tal sentido, cuando se reanuda el término de caducidad

⁵ Término que se tomará inicialmente para el estudio de admisión de la demanda, pero que tendrá y deberá ser revisado en el curso del proceso, si se demuestra que las partes conocieron de la situación en una fecha anterior.

⁶ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión ausante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia."

⁷ constancia expedida el 11 de marzo de 2020.

⁸ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00125-00

del medio de control, la parte demandante contaba con 12 días⁹, los cuales vencían el 30 de marzo de 2020 fecha en la cual ya se había decretado por el Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos.

Pues bien, atendiendo a lo señalado en el Decreto 564 de 2020, la demanda fue presentada en oportunidad el 21 de julio de 2020, y repartida según consta en el acta de reparto de fecha 23 de septiembre de 2020¹⁰, atendiendo a la suspensión dispuesta en el Decreto 564 de 2020, fue para al fecha de reanudación de términos la parte demandante tenía menos de 30 días, concediendosele el término señalado en el referido decreto.

Respecto del envío de la demanda conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa en el escrito de subsanación que fue cumplida tal carga mediante el envío a la direcciones electronicas el día 21 de julio de 2020 a las siguientes direcciones electronicas: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co según se desprende de los pantallazos adjuntos.

En tal sentido la parte demandante habría cumplido a cabalidad con la carga dispuesta en la normatividad citada.

En lo relativo a los correos electrónicos de notificación de las personas naturales indicó el demandante los siguientes: para la señora EMIS QUIROS RUIZ vanecan_09@hotmail.com y para el señor eusebioqr@hotmail.com, observandose igualmente el envío de la demanda y del escrito que subsana la demanda el día 11 de noviembre de 2020¹¹.

En cuanto a la notificación de las personas naturales, y de conformidad con la modificación introducida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹², se ordenará en los correos electronicos suministrados por el demandante.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa presentada por **NINFA ESTHER CONRADO DAVID, OSWALDO OTERO REVOLLO, OSWALDO DANIEL OTERO CONRADO, JULIAN DARIO OTERO CONRADO y SHIRLEY BARRANCO DOVALE** a través de su apoderado Dr. ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA contra **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DISTRITO DE CARTAGENA, EMIS QUIROZ RUIZ Y EUSEBIO QUIROZ RUIZ.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DISTRITO DE CARTAGENA, EMIS**

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).

⁹ Días hábiles.

¹⁰ Archivo 03 expediente digital.

¹¹ Archivo 8 página 15 a 17 expediente digital.

¹² Artículo que no hace distinción entre entidades públicas y particulares.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00125-00

QUIROZ RUIZ Y EUSEBIO QUIROZ RUIZ y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00125-00

Código de verificación:

e05eede3da4c94228f20fcc241f16b736b0c3c6776b8ea08f7352cc3031cb30a

Documento generado en 14/12/2020 08:02:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>